

Lima, 15 de marzo de 2021

**OFICIO N° 460-2020-2021-RSP/CR**

Señor Congresista

**JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ**

**Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad**

**Congreso de la República**

**Presente.** -

Asunto: Solicito se tenga en cuenta observaciones al dictamen recaído en los P.L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley General de la Persona con Discapacidad.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarle cordialmente; y a su vez, hacer de su conocimiento que, diversas organizaciones de la sociedad civil han manifestado su rechazo a la aprobación del dictamen aprobado por la Comisión el 08 de febrero de 2021, que propone la derogatoria de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Entre otros, manifiestan que, derogar la Ley N°29973, no contribuye de forma significativa a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, no recoge las demandas del colectivo que han cambiado de forma dramática con la emergencia sanitaria. Añaden, además, que las personas con discapacidad tienen el derecho a ser consultadas utilizando todas las medidas de accesibilidad, ajustes, textos en formatos sencillos durante cada etapa del proceso de aprobación de cualquier iniciativa legislativa.

En tal sentido, traslado a Ud., una breve ayuda memoria respecto a los principales cuestionamientos, que mi despacho ha podido recoger en reunión realizada el 13 de marzo del presente año.

Sin otro particular, me despido con la mayor cordialidad.

Atentamente

**ROBERTINA SANTILLANA PAREDES**  
Congresista de la República

RSP/rcs

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

TEXTO DE LA LEY 29973	TEXTO DEL PREDICTAMEN 2021	COMENTARIO Y JUSTIFICACIÓN
<p><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se reemplaza en varias disposiciones la palabra “igualdad de condiciones” por “equidad”</li> </ul>		
<p><b>CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se introduce un artículo referido al acceso a la justicia que se refiere a la accesibilidad en centros penitenciarios y la defensa legal gratuita. Ya regulado. El hacinamiento y el tema de la inimputabilidad no se resuelven con la garantía de accesibilidad. Las personas con discapacidad pueden acceder a la defensa legal gratuita.</li> </ul>		
<p><b>CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En este capítulo se integran disposiciones de la ley de perros guía, ley de lengua de señas y otras modificaciones ya realizadas a la 29973 sobre accesibilidad en el entorno.</li> <li>- En algunas disposiciones se añaden algunos términos, como subtítulo, audiolibro, etc. Sin trascendencia</li> </ul>		
<p><b>CAPÍTULO IV SALUD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se introduce un artículo para regular el acceso al SIS de personas con discapacidad severa, lo cual ya fue regulado por un Decreto Legislativo.</li> <li>- Se copia íntegramente la ley de licencia al trabajador con familiares con discapacidad; con lo que salta otra incongruencia: licencias o reconocimiento del cuidado?</li> </ul>		

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b>Artículo 42. Salud mental - Predictamen 2020</b></p> <p><b>42.1 El Estado debe garantizar los servicios preventivos, soporte psicológico y atención en salud mental a la persona en situación de discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.</b></p> <p><b>42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona en situación de discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal o ayuda en domicilio.</b></p>	<p><b>Artículo 42. Salud mental</b></p> <p><b>42.1 El Estado debe garantizar el acceso a los servicios preventivos, soporte psicológico, tratamiento y rehabilitación en salud mental a la persona con discapacidad, procurando la atención integral domiciliaria o en lugares cercanos a su domicilio.</b></p> <p><b>42.2 Estos servicios, soporte y atención deben extenderse a los familiares de la persona con discapacidad y a quienes le brindan asistencia personal.</b></p> <p><b>42.3 En caso de internamiento en una institución de salud mental, ella debe responder estrictamente a criterios terapéuticos y su duración se establece únicamente por criterios clínicos.</b></p>	<p>Estas líneas resultan no solo redundantes e innecesarias por las normativas de salud mental ya existentes y ampliamente abordadas en la Ley de Salud Mental No. 30947 (2019) y su respectivo Reglamento (2020); sino contradictorias e incoherentes, planteadas desde un enfoque clínico desfasado y de servicios insuficientes, ya que no contiene ni respeta un enfoque de derechos humanos.</p> <p>El numeral 42.3 es especialmente un peligroso retroceso al obligar a la persona a reducirse a “criterios clínicos” o “terapéuticos”, contradiciendo no solo normativas que ya estipulan criterios y duración de internamiento y hospitalización en la Ley de Salud Mental y su reglamento; sino a la Reforma de Salud Mental Comunitaria, y a la Reforma de Capacidad Jurídica establecida en el Decreto Legislativo No. 1384 -sin mencionar en absoluto el consentimiento de la persona o el respeto a su voluntad, las directivas anticipadas, ni el análisis de determinantes sociales, etc-, e incluso a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por el Estado peruano el 30 de enero del 2008, vulnerando los artículos: 5 (Igualdad y no Discriminación), 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley), 14 (Libertad y seguridad de la</p>
--	--	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

		<p>persona), 19 (Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), 21 (Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información) y 25 (Salud) de esta normativa internacional.</p> <p><b>Modificación innecesaria y perjudicial</b></p>
<p><b>CAPÍTULO IV Educación</b></p>		
<p><b>Artículo 37. Calidad del servicio educativo</b></p> <p>37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.</p> <p>37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales</p>	<p><b>Artículo 48. Calidad del servicio educativo</b></p> <p>48.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.</p> <p>48.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión</p>	<p>Se incluye que los apoyos deben ser prestados desde la EBR, lo cual es inconsistente con el párrafo final porque se sigue afirmando que se asegure presupuesto para EBE.</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>	<p>del estudiante con discapacidad <b>desde la educación básica regular</b>, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en <b>materias sobre discapacidad</b> y los derechos de la persona con discapacidad. <b>Asimismo, debe asignar</b> los recursos necesarios <b>que garanticen</b> el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.</p>	
<p><b>Artículo 38. Educación superior</b></p> <p>38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes</p>	<p><b>Artículo 49. Educación Superior</b></p> <p>49.1 Las universidades, institutos, <b>centros de educación técnica productiva (CETPRO)</b> y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las</p>	<p><b>La obligación de realizar ajustes razonables es transversal, añadir a los CETPRO</b> no crea una obligación, solo redundante de forma innecesaria. Se introduce un artículo donde se menciona que el estado debe promover el acceso a la educación superior a través de acciones afirmativas y los ajustes, sin tomar en cuenta que está cubierto por la obligación de igualdad y no discriminación.</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.</p> <p>38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p>	<p>vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.</p> <p><b>***49.2 El Estado promueve el acceso de la persona con discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor.</b></p> <p>En caso se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco (5) años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.</p> <p><b>***49.3 La persona con discapacidad moderada y severa tiene derecho a acceder al otorgamiento de becas a fin de recibir formación superior, técnica</b></p>	<p>El numeral 2 está implícito en el numeral 49.1.</p> <p>El numeral 3 introduce una cuota en el acceso a becas de PRONABEC. Si bien parece una medida positiva; bajo un sistema de cuotas, se pone a competir a personas que se encuentran en una situación similar de desventaja por un número menor de becas. Por tanto, otro tipo de medida como el otorgamiento de una bonificación en el puntaje o la exclusión de otro tipo de requisitos (como acreditar situación de pobreza) pueden resultar más idóneos. De esta forma, se brinda igualdad de oportunidades en el conjunto de postulantes, y no solo entre un colectivo determinado.</p> <p>Actualmente, PRONABEC ya otorga puntaje (5 puntos) a personas con discapacidad y señala que el límite de edad no aplica a personas con discapacidad que postulan a becas.</p> <p>Adicionalmente, mediante Resolución Directorial Ejecutiva Nro.194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC se aprobaron becas destinadas a personas con discapacidad, sin restricción alguna al tipo o grado de discapacidad. Sin embargo,, en el artículo 49.3 se añade una restricción adicional para el acceso de personas con discapacidad a becas al señalar que solo accederán personas con discapacidad moderada y severa.</p>
--	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p>o profesional y cursos de actualización. El Programa Nacional de Becas y Crédito (PRONABEC) reserva el cinco por ciento (5%) de su oferta, para ser concursadas entre las personas con discapacidad sin considerar límite de edad.</p>	
<p><b>CAPÍTULO VI DERECHO A LA CULTURA, RECREACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se introduce un nuevo capítulo sobre derecho a la cultura.</li> <li>- La mayoría de estas obligaciones redunda en las generales sobre accesibilidad y acceso a los servicios. O que se promueva la contratación de personas con discapacidad en estos espacios.</li> <li>- El resto de disposiciones en ampliar los descuentos.</li> </ul>		
<p><b>CAPITULO VII TRABAJO Y EMPLEO</b></p>		
<p><b><u>Artículo 46. Servicios de empleo</u></b></p> <p>46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como</p>	<p><b><u>66. Servicios de empleo</u></b></p> <p>66.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus</p>	<p>El artículo original señala en su último numeral que el presupuesto debe ir destinado a la formulación de proyectos que promuevan el empleo; no obstante, la nueva fórmula menciona explícitamente “programas de empleo con apoyo”.</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>en sus programas de colocación y de empleo.</p> <p>46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad</p> <p>46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.</p>	<p>programas de colocación y de empleo.</p> <p>66.2. Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.</p> <p>66.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal, para la formulación de proyectos y <b>*programas de empleo con apoyo*</b> que promuevan y <b>generen</b> empleo para la persona con discapacidad.</p>	<p><b>Al optar por un programa en específico, que puede caer en desuso, el artículo quedaría obsoleto.</b></p> <p><b>El MTPE ha señalado que la perspectiva de discapacidad debe transversalizarse en todos los programas de empleo.</b></p> <p>El MTPE no genera empleo, lo promueve. Las mayoría de modificaciones en este capítulo están reglamentadas y otras requieren mayor sustento técnico en coordinación con SERVIR.</p>
--	---	--



**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b><u>Artículo 47. Medidas de fomento del empleo</u></b></p> <p>47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.</p> <p>47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por</p>	<p><b><u>Artículo 67. Medidas de fomento del empleo</u></b></p> <p>67.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona en situación de discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona en situación de discapacidad.</p> <p><b>*67.2 Para el acceso al empleo de la persona con discapacidad la bolsa de empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar las capacidades y habilidades como prioridad. *</b></p> <p><b>*67.3 Las entidades de la administración estatal pueden realizar convocatorias públicas destinadas exclusivamente a personas en situación de discapacidad, previa identificación</b></p>	<p>Las modificaciones propuestas no aportan al fomento del empleo.</p> <p>Las falencias de este artículo han sido expuestas en las mesas técnicas. En el 67.2 se introduce una obligación sumamente ambigua como la consideración de “habilidades y capacidades”, cabe recordar que las convocatorias no se hacen al vacío sino sobre la base de un perfil.</p> <p><b>El artículo 67.3 no introduce una obligación sino únicamente una potestad. Sin embargo, ha sido también observado por el sector al no existir justificación técnica que respalde su incorporación. Adicionalmente, existe una inconsistencia en la remisión al 69.1</b></p>
---	---	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p><b>de plazas y coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), para asegurar lo establecido en el artículo 69. El reglamento de la presente ley establece los casos y el mecanismo por el cual se otorga la preferencia en la contratación de la persona en situación de discapacidad.</b></p> <p>67.4 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que <b>otorgan empleo</b> a personas con discapacidad, tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	
---	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b>Artículo 49. Cuota de empleo</b></p> <p>49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.</p> <p>49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar</p>	<p><b>Artículo 69. Cuota de empleo</b></p> <p>69.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al tres por ciento (3%).</p> <p>69.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen. <b>La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo debe convocar a un concurso de méritos para la contratación de personas con discapacidad, al menos una vez al año. De subsistir el incumplimiento se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.</b></p> <p><b>69.3 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización y sanción a los empleadores privados en</b></p>	<p>El art. 68.2 ha sido observado por el sector trabajo en razón de la falta de sustento técnico de incluir un concurso anual para la población con discapacidad. <b>Resulta preocupante la fórmula que se propone sobre fiscalización y sanción, particularmente de entidades privadas.</b></p> <p>La fórmula no es clara, se parafrasea el artículo original. En lo relacionado con la fiscalización sanción en el sector público; aparentemente se intenta desdoblar la facultad sancionadora de CONADIS pero se espera que coordine con SERVIR.</p> <p>Estos mecanismos requieren una discusión más amplia y una mejor propuesta.</p>
---	---	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad.</p> <p>Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público</p> <p>49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso</p>	<p><b>caso de incumplimiento de la cuota de empleo conforme a las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo; y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), la fiscalización en el Sector Público.</b></p> <p><b>La facultad sancionadora corresponde a Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). En ambos casos los infractores son inscritos en el registro previsto en el artículo 119.</b></p> <p><b>Las empresas públicas y empleadores privados que superen la cuota mínima establecida en el presente artículo serán acreedoras de los beneficios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.</b></p> <p>69.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad</p>	
--	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p>en una entidad pública, es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.</p>	
<p><b><u>Artículo 52. Conservación del empleo</u></b></p> <p>52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su</p>	<p><b><u>Artículo 72. Conservación del empleo</u></b></p> <p>72.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.</p> <p>72.2 El trabajador que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho trabajador es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que no implique riesgos para su seguridad y su salud o la de otras personas.</p>	<p>El 72.3 parece considerar que el teletrabajo es una modalidad ad hoc para las personas con discapacidad y este abordaje es preocupante porque no promueve condiciones de trabajo en igualdad de condiciones.</p> <p><b>Bajo una fórmula de este tipo se puede seguir promoviendo la exclusión de personas con discapacidad de entornos laborales corrientes cuya trascendencia excede lo estrictamente laboral. Optar por las modalidades debe ser potestad de la persona con discapacidad- la ley no puede generar incentivos de este tipo.</b></p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>seguridad y su salud o las de otras personas.</p>	<p><b>72.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula políticas y programas referidas al teletrabajo para garantizar su desarrollo y su preferente utilización a favor de las personas con discapacidad, para lo cual coordina con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y con la Comisión Multisectorial para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú (CODESI).</b></p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL</b></p>		
<p><b>Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa</b>  La persona con discapacidad severa que se encuentre en</p>	<p><b>Artículo 79. Pensión no contributiva</b>  <b>79.1 La persona con discapacidad severa y en situación de pobreza, conforme a los criterios del</b></p>	<p>La propuesta del pre dictamen exime de un requisito pero aún es insuficiente si consideramos que la pensión no contributiva debe servir para cubrir los sobrecostos de la discapacidad y no funcionar como</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.</p>	<p><b>Sistema de Focalización de Hogares (SIFOH), recibe <u>una pensión mensual no contributiva digna a cargo del Estado, que se paga o entrega de forma bimestral en su domicilio o a través de medios que le sean accesibles sin poner en riesgo su vida, salud o integridad física.</u></b></p> <p><b>79.2 El beneficio de la pensión no contributiva no excluye el acceso a otro ingreso de índole temporal, salvo aquellas que formen parte de una intervención pública focalizada.</b></p> <p><b>79.3 La discapacidad severa se acredita con el certificado expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la presente Ley, no siendo exigible su renovación periódica.</b></p> <p><b>79.4 El procedimiento para acceder a la pensión no</b></p>	<p><b>un desincentivo para el empleo y el acceso a otros programas sociales.</b></p> <p><b>Incluso si se elimina el requisito de la incompatibilidad del ingreso, las personas podrían no calificar como pobres para el SISFOH. Además, si se trata de una “intervención focalizada” como puede ser la entrega de un bono, se produce nuevamente la incompatibilidad.</b></p> <p><b>No resulta adecuado disponer la periodicidad del pago en la ley (bimensual significa dos veces al mes, en la práctica ocurre de forma bimestral), es pertinente que sea en el reglamento porque las circunstancias pueden cambiar con el tiempo. De igual forma, pretender únicamente el pago a domicilio no se corresponde con los planes de extender la bancarización y puede generar demoras y dificultades en su asignación. Las medidas idóneas y contextualizadas deben estar incluidas en el reglamento.</b></p>
--	---	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p>contributiva debe ser célere y puede promoverse de oficio o a pedido de parte. En este último caso al beneficiario solo le corresponde presentar el certificado señalado en el numeral 79.3. El reglamento u otra norma similar no puede establecer requisitos o condiciones adicionales a los previstos en la presente Ley</p>	
<p><b>Artículo 61. Acceso a programas sociales</b></p> <p>Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para</p>	<p><b>81. Acceso a programas sociales.</b> Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan con pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p>	<p>El texto propuesto en el pre dictamen pretende incorporar el factor discapacidad en la construcción del padrón del SISFOH; si bien resulta positivo, los representantes del MIDIS han afirmado en repetidas ocasiones que no existe suficiente evidencia de que la existencia de la discapacidad juegue un rol en la situación de la pobreza; por lo que la inclusión del factor “discapacidad” será insuficiente.</p> <p>La obligación debe estar orientada al rediseño del esquema de medición de la pobreza, no una inclusión taxativa que no repercute en el problema estructural.</p>



**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p>	<p><b>*82. Incorporación de factor "discapacidad"</b></p> <p>El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social incorpora el factor discapacidad en la construcción del padrón general de hogares, en el marco del Sistema Nacional de Focalización de Hogares (SISFOH).</p>	
<p><b>***CAPÍTULO X DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE</b></p> <p>Adición del dictamen</p>		
<p><b>Artículo 84. Rol del Estado La persona en situación de discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</b></p> <p>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal, ayuda en domicilio o teleasistencia, ayuda residencial, entre otros, para garantizar su</p>	<p><b>Artículo 84. Rol del Estado</b></p> <p>La persona con discapacidad tiene derecho a la autonomía personal y vida independiente.</p> <p>El Estado promueve el acceso a servicios públicos y privados de asistencia personal para garantizar su autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</p>	<p>La propuesta no responde a las demandas de las familias con familiares con necesidades altas de apoyo y asistencia.</p> <p>Es importante aclarar también que la figura de "asistencia personal" se refiere a una forma de apoyo humano que requieren las personas con discapacidad para desarrollar actividades de la vida diaria. El Asistente Personal es, por tanto, aquella persona que realiza o brinda apoyo en la realización de las tareas de la vida diaria a otra persona que por su discapacidad (deficiencia más barreras sociales)</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>autodeterminación, autonomía personal, toma de decisiones y calidad de vida independiente.</p>		<p>no puede realizarlas por sí misma. De esta manera se busca garantizar la autonomía personal y la participación de la persona con discapacidad en la comunidad.</p>
<p><b>Artículo 85. Asistencia personal y otros servicios de apoyo humano para la persona en situación de discapacidad</b></p> <p><b>85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, gratuita o remunerada, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de persona en situación de discapacidad, en su entorno físico y social habitual.</b></p> <p><b>85.2 La ayuda en domicilio es el servicio de apoyo humano que se presta en forma personalizada, presencial, flexible, gratuita o remunerada, para la realización, de las actividades</b></p>	<p><b>Artículo 85. Asistencia personal para la persona con discapacidad</b></p> <p><b>85.1 La asistencia personal es el servicio de apoyo humano que se presta en forma directa, personalizada, presencial, permanente, para la realización de las actividades básicas de la vida diaria de la persona con discapacidad severa, en su entorno físico y social habitual.</b></p> <p><b>85.2 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones, derechos, dignidad y seguridad de la persona con discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado</b></p>	<p>Existe una confusión de términos y nociones en este capítulo, se equipara la figura del asistente personal a la figura del familiar que presta cuidados.</p> <p>Por otro lado, el artículo 85.1 el servicio de asistencia se estaría restringiendo nuevamente a personas con discapacidad severa, lo cual resulta una profunda restricción para personas que no calzan en dicha calificación pero que sí requieren de estos servicios para el desarrollo de las actividades de su vida diaria y el ejercicio pleno de sus derechos. Consideramos que existen otros mecanismos por los cuales se debe priorizar la prestación del servicio que no estén directamente asociados al diagnóstico ni a la calificación de severidad de la discapacidad.</p> <p>Por último, el artículo 85.2 vulnera la autonomía de la persona beneficiaria del servicio de asistencia personal, abriendo la posibilidad de que sus familiares puedan dar</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>básicas de la vida diaria de la persona en situación de discapacidad, durante todo o parte del día, en su entorno físico o social habitual. Este servicio puede prestarse mediante la teleasistencia utilizando dispositivos accesibles, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el reglamento de la presente ley.</p> <p>85.3 El servicio de atención residencial es de carácter integral, personal y gratuito o remunerado. Se presta en centros residenciales, tanto públicos como privados.</p> <p>85.4 Los servicios señalados en el presente artículo pueden ser prestados mediante personas asignadas por entidades públicas, en cuyo caso son gratuitos, o por instituciones privadas, previo consentimiento expreso del beneficiario o de sus familiares. En su prestación se debe respetar las decisiones,</p>	<p>corresponden solo a la persona con discapacidad severa y en situación de pobreza extrema, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>su consentimiento para que la persona con discapacidad reciba el servicio de asistencia.</p>
---	---	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>derechos, dignidad y seguridad de la persona en situación de discapacidad. Los servicios que puede brindar el Estado corresponden solo a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza, conforme al procedimiento y requisitos que establece el reglamento de la presente ley.</p>		
---	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p align="center"><b>Artículo 86 – Perfil e inscripción de la persona que presta servicios de asistencia personal</b></p> <p>86.1 Las personas que prestan servicios de asistencia pueden tener o no vínculo de consanguinidad o de afinidad con la persona con discapacidad destinataria de dichos servicios.</p> <p>86.2 El Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), los gobiernos regionales, los gobiernos locales, el Consejo Nacional para la Integración de las personas con discapacidad (CONADIS) promueven la capacitación continua de las personas que brindan asistencia personal a las personas con discapacidad severa.</p> <p>86.3 El reglamento de la presente Ley establece el perfil, habilidades, competencia y condiciones de la persona encargada de la asistencia personal de la persona con discapacidad, así como las disposiciones para su inscripción.</p> <p>86.4 Solo se permite la inscripción en el Registro de Asistentes Personales administrado por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con</p>	<p>En este capítulo se menciona que los familiares son considerados como personas que pueden brindar servicios de asistencia personal.</p> <p>Se insiste en hablar de capacitación cuando el problema central es la falta de oferta del servicio. Adicionalmente se introduce un requisito bajo el cual se considera que lxs asistentxs personales deben tener certificada su aptitud psicológica y mental.</p> <p>Lo que se debe garantizar no es tanto la capacitación de personas que brindan asistencia, sino la oferta del servicio. Por ejemplo Essalud y los municipios debieran brindar este servicio, tal como ocurre en otros países.</p> <p>Adicionalmente, es riesgoso disponer que el reglamento establecerá el perfil, habilidades, competencias y condiciones del asistente personal, ya que la naturaleza del servicio de asistencia personal parte del carácter individual de las propias necesidades y requerimientos de la persona que recibirá el servicio. Es la propia persona la que debe diseñar el tipo de servicio que requiere y a partir de ello se definen las competencias, habilidad</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p>Discapacidad (CONADIS) de una persona encargada de la asistencia, previa certificación de su aptitud psicológica y mental para prestar el servicio de apoyo la cual es otorgado por la autoridad de salud pública.</p>	
<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones.</p>	<p><b>Artículo 87. Asistencia personal durante la niñez e infancia</b></p> <p>La asistencia personal durante la niñez e infancia, además de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Ley, se orienta a educar a los niños o infantes en el aprendizaje de su autodeterminación en el entorno familiar y tomar conciencia de sus derechos y capacidad de adoptar decisiones. en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</p> <p>c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad</p>	<p>Este artículo resulta preocupante porque abre la puerta a que “lxs asistentxs” puedan tener injerencia en el ámbito educativo y se creen incentivos perversos para que lxs niños permanezcan en casa y no asistan a la escuela.</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

	<p>de contribuir en la manutención de la persona con discapacidad.</p> <p>d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 66.3, del artículo 66 de la presente Ley.</p> <p>e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal de persona con discapacidad.</p> <p>f) Es considerada en la promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73 de la presente Ley.</p> <p>g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 de la presente Ley, cuando asista acompañando a la persona con discapacidad a quien brinda el servicio de asistencia personal.</p>	
--	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b>**Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal o ayuda en domicilio de persona en situación de discapacidad grave.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge (PL 5856 Burga) o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal o ayuda en domicilio a la persona en situación de discapacidad grave y en situación de pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p><b>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal y ayuda en domicilio a personas en situación de discapacidad desarrollados por el Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 88. Beneficios de la persona encargada de la asistencia personal de persona con discapacidad severa.</b></p> <p><b>88.1 El padre, madre, cónyuge o persona que realiza en forma gratuita la asistencia personal a la persona con discapacidad severa y en extrema pobreza y que cumpla con el perfil e inscripción establecida en el artículo 86 de la presente Ley, para conciliar su vida familiar y laboral con el rol de asistencia o apoyo humano, tiene los siguientes beneficios:</b></p> <p><b>a) Participar sin costo alguno en programas y cursos de capacitación y especialización sobre asistencia personal a personas con discapacidad desarrollados por el Estado.</b></p> <p><b>b) Consideración preferente</b></p> <p><b>88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a las personas encargadas de la asistencia personal de la persona con discapacidad señaladas en el</b></p>	<p>Si bien consideramos que es una deuda pendiente el apoyo a las familias que cuentan con familiares con discapacidad y la regulación pertinente de algunos aspectos, consideramos que este ejercicio no debe realizarse dentro de la ley de personas con discapacidad.</p> <p>En esa misma línea, se sigue admitiendo que la asistencia personal pueda brindarse de forma gratuita — la compensación será el acceso a ciertos beneficios contemplados para las PCD— excluyendo la responsabilidad del estado de otorgar otros mecanismos (como los de asistencia personal) que resultan más idóneos con la perspectiva presente en la Convención.</p> <p>Los beneficios recogidos están orientados a extender algunos beneficios que ya le son reconocidos a las personas con discapacidad; en muchos casos resultan incompatibles y no se comprende el fin de las medidas. Por ejemplo, la persona con discapacidad ya tiene reconocido el derecho de preferencia para el acceso a la vivienda por lo que resultaría innecesario incluir a su familiar que brinda asistencia.</p> <p>Debemos enfatizar que los beneficios presentes en la ley han sido estipulados con el objetivo de remediar situaciones de desigualdad estructural. Por tanto, a</p>
--	--	--



**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>b) Consideración preferente en los programas de vivienda desarrollados por el Estado.</p> <p>c) Consideración preferente en los programas de formación laboral y actualización, así como de colocación y empleo desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la finalidad de contribuir en la manutención de la persona en situación de discapacidad.</p> <p>d) Consideración preferente en los proyectos y programas de empleo temporal previstos en el numeral 46.3, del artículo 43.</p> <p>e) Condiciones de trabajo flexibles y razonables en el sector público o privado para cumplir con su rol de asistencia personal o ayuda en domicilio (PL 4373, Gladys Andrade).</p> <p>f) Es considerada en la promoción de la producción y</p>	<p>numeral 88.1 de la presente Ley, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores, con cargo al presupuesto de cada entidad pública. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).</p>	<p>través del acceso preferente a programas de capacitación laboral, acceso a la educación superior, acceso a la vivienda, las cuotas laborales, etc. se intenta incorporar a esta población en espacios donde han estado históricamente ausentes y que son fundamentales para su desarrollo e incorporación social.</p> <p>Finalmente, se mantiene la confusión conceptual sobre los conceptos de asistencia personal y quienes prestan ayuda en domicilio. Si se parte de reconocer que la asistencia personal es una labor que debe ser remunerada y se presta en función de los requerimientos de la persona con discapacidad, no existe coherencia en incorporar una cuota laboral para la inserción de estos/as trabajadores/as en instituciones públicas o privadas.</p>
--	---	---

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>comercialización de bienes y servicios prevista en el artículo 73.</p> <p>g) Goza de las exoneraciones y descuentos establecidos en los artículos 56 y 62 cuando asista acompañando a la persona en situación de discapacidad señalada en el numeral 81 a quien brinda el servicio de apoyo personal.</p> <p>88.2 Las entidades públicas están obligadas a contratar a personas encargadas de la asistencia o ayuda en domicilio señaladas en el numeral **88.1 del presente artículo, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de sus trabajadores. En el caso de los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores la proporción es no inferior al uno por ciento (1%).</p>		
---	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b>CAPITULO XI SEGURIDAD PROTECCIÓN Y ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS Y PRESTACIONES DURANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA</b>                  Se copia íntegramente lo regulado por el DL 1468</p>		
<p><b>CAPITULO XII CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD</b></p>		
<p><b>Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)</b>                  66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.</p> <p>66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) se requiere poseer experiencia en</p>	<p><b>Artículo 98. Presidencia del CONADIS</b>                  98.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es designado de una terna seleccionada y propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 15, caso contrario es nula.</p> <p>98.2 Para asumir la presidencia del <b>Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) se requiere ser ciudadano peruano, poseer experiencia en gestión o ejercicio de la función pública y una trayectoria mínima de cinco (5) años en ejercicio de la</b></p>	<p>Requisitos arbitrarios y discriminatorios</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.</p>	<p><b>docencia en instituciones educativas en materias especializadas sobre discapacidad o participación en organizaciones de personas con discapacidad que tengan como objeto o realicen acciones en la promoción y defensa de sus derechos.</b> El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz, pero sin voto.</p>	
<p><b>CAPÍTULO XIII OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL</b> Se repiten obligaciones de modificaciones anteriores y contenidas en el DL 1468</p>		
<p><b>CAPÍTULO XIV SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)</b> - Se introduce un artículo sobre la transversalización de la perspectiva de discapacidad</p>		
<p><b>CAPÍTULO XV CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA</b></p>		
<p><b>SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la</b></p>	<p>NOVENA. - Del uso de la Clasificación Internacional del</p>	<p>Implica un retroceso restablecer lo ya derogado, condicionando el acceso a cuotas y otras medidas afirmativas contempladas en la 29973 de las personas con</p>

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p><b>Ley de Productividad y Competitividad Laboral</b></p> <p>Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos: “Artículo 23°. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:</p> <p>a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros; (...) Artículo 29°. Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (...) Artículo 30°. Son actos de</p>	<p>Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)</p> <p>Los grados de discapacidad “moderada” y “severa” son calificados de acuerdo a los parámetros de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), oficializada por la Resolución Ministerial N° 994-2016/MINSA.</p> <p>Dicha clasificación consta expresamente en el certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente señalada en la presente Ley.</p> <p>Solo acceden a los beneficios señalados en los artículos 21; numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49; numeral 68.1 del artículo 68; numeral 69.1 del artículo 69; y el numeral 73.3 del artículo 73, las personas con discapacidad cuyo calificador de discapacidad o deficiencia mínimo es de “MODERADA de 25%” a más, según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud</p>	<p>discapacidad, e infringe la vigencia, viabilidad y aplicabilidad de esta norma.</p> <p><b>*Disposición derogada por el Decreto Legislativo N° 1417*</b></p> <p><b>“Única.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad Derógase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.”</b></p>
---	--	--

**HOJA RESUMEN DE PRINCIPALES CUESTIONAMIENTOS AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS .L. 2010/2017-CR, 2063/2017-CR, 2595/2017-CR, 3064/2017-CR, 3370/2018-CR, 3590/2018-CR, 3657/2018-CR, 3853/2018-CR, 3975/2018-CR, 3977/2018-CR, 3993/2018-CR, 4068/2018-CR, 4069/2018-CR, 4276/2018-CR, 4373/2018-CR, 4757/2018-CR, 4766/2019-CR, 5065/2020-CR, 5277/2020-CR, 5423/2020-CR, 5798/2020-CR, 5846/2020-CR, 5856/2020-CR, 5948/2020-CR y 6537/2020-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

<p>hostilidad equiparables al despido los siguientes: (...) f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; (...) h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad. (...)"</p>	<p>(CIF).</p>	
---	---------------	--